

exacto, por sólo no haber alegado agravios en los seis días, aun antes de concurrir la otra parte, se le declaraba privado de su derecho.—Supuestas las disposiciones del Código que quedan trascritas, el orden del procedimiento es hoy el siguiente. Verificada la presentación, debe recaer un decreto; dando por recibido el escrito que la contiene, y mandando se agregue á sus antecedentes, si los autos no han llegado, y aguardar que lleguen para hacerlo saber á las partes, y disponer que se corran los traslados. Si cuando las partes comparecen, ya los autos se encuentran en la Sala, el decreto debe expresarlo así; y desde luego hacer que se pasen al apelante para que exprese agravios, y después al apelado para que conteste; pero en uno y en otro caso consideramos indispensable que los dos litigantes hayan comparecido, para que comience la sustanciación de la segunda instancia, tanto porque el Código al tratar de las primeras diligencias, habla de las partes en plural, como porque ningún juicio se sigue con sólo uno de los litigantes, á ménos que el otro haya sido declarado rebelde. De consiguiente, si el término concedido para mejorar el recurso hubiere trascurrido, y alguno de los litigantes no estuviese presentado, el que lo estuviese deberá acusarle rebeldía, ó bien para que la apelación se dé por abandonada si el apelante es el que ha faltado, ó bien para que el juicio apelatorio se instaure y siga su curso, si el apelado fuere el omiso, procediéndose en rebeldía. (1)

24. Si dentro de los cinco días improrogables, no se expresan ó no se contestan los agravios, á petición de la parte contraria, seguirá el juicio sus trámites correspondientes. Por el art. 2.º del Decreto número 338 de la Legislatura del Estado, se disponía que, cuando no se presentaba el escrito de expresión de agravios dentro del término señalado por la ley, acusada una sola rebeldía, se declarase ejecutoriada la sentencia de primera instancia. Ha desaparecido tan inexplicable rigor, puesto que la falta de este escrito, sólo produce los efectos comunes de continuar el juicio sus trámites subsecuentes.

(1) Escriche, artículos Apelación y Juicio apelatorio; Caravantes, tomo 3.º, pág. 411.

25. Por expresión de agravios se entiende, el escrito en que el apelante manifiesta todos los motivos que ha tenido para no conformarse con la sentencia que motivó su recurso. Los intérpretes consideran este escrito como equivalente al de demanda, en el juicio apelatorio, puesto que es el que inicia los debates y plantea las cuestiones que deben discutirse. El Código de 67 decía á este respecto: "El apelante no sólo no puede renunciar el traslado de expresión de agravios, sino que está obligado á expresarlos, con claridad, precisión y en párrafos numerados, á fin de que á ellos se limite la discusión en segunda instancia." Predominaron las ideas contrarias en los individuos de la comisión que propuso las reformas del Código del Distrito. Opinaban que podía renunciarse la expresión de agravios, y que sin ella el apelante, si le convenía, pidiese que el negocio se recibiese á prueba. No fué adoptado este sistema, pues aunque el Código no prohíbe, como el de 67, la renuncia del traslado, supone su presentación, y ordena que en él ó en el de respuesta, se haga la solicitud de que el negocio se reciba á prueba. Para nosotros es evidente, que sin la manifestación de las razones en que el apelante funde su recurso, la contestación será muy difícil, y faltando estos antecedentes, todo el juicio está expuesto á grande confusión.

26. Cualquiera de las partes podrá pedir en los escritos de expresión ó contestación de agravios, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar. Si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado con citación, se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubiesen rendido, se citará para la vista, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1,468.

27. El Código de 67 limitaba á cuatro los casos en que se podía recibir prueba en segunda instancia: 1.º Cuando inculpablemente no se había rendido en la primera; 2.º Cuando el litigante adquiría nuevos documentos; 3.º Cuando ocurría algún hecho nuevo; y 4.º Cuando llegaba á su noticia algún hecho que ántes no conocía.

Han desaparecido estas restricciones: los litigantes con completa libertad pueden promover la prueba, pues no se encuentra en el Código disposición alguna que la excluya en ningún caso; aunque si se promoviere, será preciso sustanciar un incidente con audiencia del colitigante interesado en la cuestión.

28. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 546. En la segunda instancia se observará también lo dispuesto en el tít. 2.º y en el cap. 5.º, tít. 6.º. Los medios de prueba establecidos en el art. 536, son admisibles en la segunda instancia, con las excepciones siguientes:

1.º No se admitirán documentos, sino en los casos previstos por los arts. 532 y 533:

2.º No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de primera instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

29. De las dos excepciones á que se refiere el párrafo anterior, la que habla de la prueba documental, es la misma que se establece para la producción de esa prueba en primera instancia. Los documentos que no se acompañan á los primeros escritos, no son admisibles después, sino cuando versen sobre hechos nuevos; cuando los documentos no hubieren sido conocidos, ó cuando aunque lo hayan sido, la parte que quiera hacer uso de ellos, no haya podido adquirirlos. En cuanto á los testigos, desde luego se comprende que la mira de evitar la corrupción, es el motivo que ha determinado tanto al Código vigente, como á todas las legislaciones anteriores, á prohibir que se acepten, para que declaren sobre los mismos hechos ó sobre los directamente contrarios de los que fueron objeto de su exámen en primera instancia.

30. Para proceder de acuerdo con estas reglas, será necesario que al promoverse la prueba, ya en el escrito de expresión de agravios, ya en el de respuesta en su respectivo caso, se determinen los hechos que se desea probar, y los medios de que se piense hacer uso, á fin de que conocidos por la parte contraria, ésta al evacuar el traslado que

debe conferírsele para sustanciar el incidente, pueda exponer lo que estime conveniente sobre la procedencia de la solicitud.

31. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia. Esto mismo se observará cuando la omisión haya sido de examinar al testigo sólo sobre alguno de los puntos contenidos en los interrogatorios de primera instancia, y la parte al hacerse la publicación de pruebas, no hubiere pedido que se subsanase el defecto, en uso del derecho que otorga el art. 696.

32. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones, que las nacidas después de la contestación de la demanda. Las anteriores deben alegarse en la contestación; por cuyo motivo el Código, no estimando justo que se prive á la parte del derecho de valerse de las posteriores, la autoriza para proponerlas en el juicio apelatorio, ya que el orden del procedimiento haya exigido, que se cierre la puerta á ellas en primera instancia, para no invertir el orden de los trámites judiciales.

33. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los arts. 751 á 763, es decir, se seguirán las reglas de la primera instancia sobre el particular.

34. En seguida se citará para la vista con término de doce días á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas. El secretario del Tribunal, leerá en la vista la sentencia apelada y las demás constancias que las partes pidieren. En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público, cuando el negocio lo requiera. En los informes á la vista, sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y dúplica, podrán informar sobre el fondo de la cuestión que se ventila. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, absteniéndose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su

contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

35. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo. Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe, el informante empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá, que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que deba durar dicha audiencia. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada, que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y la cita de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado. Concluido el acto, la Sala declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia. Esta se pronunciará en el término señalado en este Código para pronunciar la de primera instancia.

COSECUENCIAS QUE TRAE PARA EL APELANTE SU FALTA DE PRESENTECION EN TIEMPO OPORTUNO ANTE EL TRIBUNAL DE 2.ª INSTANCIA.

36. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso, y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo, que se devuelvan los autos al juez de primera instancia. En toda sentencia de segunda instancia, se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quien debe pagarlas.

37. Para la inteligencia de la regla contenida en la primera parte del párrafo anterior, conviene recordar, que conforme al art. 828, en tres casos causa ejecutoria la sentencia, siendo el tercero, cuando se ha interpuesto contra esta algun recurso, y no se ha continuado en el término legal. La declaratoria respectiva en los dos primeros casos, corresponde al juez que pronunció el fallo, y en el tercero,

que es el que nos ocupa, al Supremo Tribunal de Justicia. La sustanciacion del incidente que debe ventilarse ante el juez de primera instancia, está demarcada en el art. 829: para la del que se formaba en el Tribunal Superior, el Código del Distrito de 1872, señalaba los trámites respectivos en los arts. 1,542 á 1,548. Al hacerse la reforma de este Código en 1880, el art. 1,542 que facultaba al apelado para pedir se declarase desierto al recurso cuando el apelante no comparecia en el término del emplazamiento, quedó modificado, declarándose, que en este caso se tuviera por desistido al apelante, y se suprimieron los demás artículos hasta el 1,548. De consiguiente, hoy se procede sin sustanciacion ninguna, y se atiende sólo á la falta de presentacion del apelante en tiempo oportuno, para tenerlo por desistido. Este es uno de los casos en que la rebeldía se declara de oficio, segun la parte final del art. 1,344. Viñiendo, pues, fuera de tiempo el que apeló, la Sala que conoce del negocio, rechaza de plano su ocurso; y no solo hace esto cuando la presentacion es extemporánea, sino cuando, aun habiendo ocurrido dentro del periodo del emplazamiento, no lo hizo en forma, acompañando los documentos que previene el art. 75, puesto que conforme al art. 77, es indispensable la presentacion del poder y de los demás documentos que se mencionan en los artículos anteriores, para tener por hecha la gestion en los términos debidos.

38. El art. 1,478 previene, que en toda sentencia de segunda instancia, se declare expresamente si hay condenacion en costas, y quien debe pagarlas. Al hacer tal declaratoria, se tendrá presente lo dispuesto en la frac. 4.ª del art. 196, conforme á la cual, debe hacer el pago el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tener en cuenta la declaracion sobre las mismas costas; y no olvidar, que la resolucion respecto de estas, comprende las de las dos instancias.

39. Las sentencias de segunda instancia causarán ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y la naturaleza del juicio, si el valor de éste no excede de dos mil pesos, con las excepciones establecidas en el art. 1,504. Nos reser-

vamos para hablar de este punto más adelante. Lo dispuesto en este capítulo se entiende, sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPITULO II.

DE LA APELACION DE LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

ARTICULOS DEL 1,481 AL 1,492.

1. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

2. El término para interponer la apelación por escrito de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificación. Para continuar el recurso cuando el Supremo Tribunal resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

3. En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no sólo resolverá si há ó nó lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujeción á lo prevenido en los arts. 924, 925, 1,013 y 1,014; en consecuencia los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria, si se ha declarado que han procedido la hipoteca ó ejecutiva.

4. Las instancias segunda y tercera en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los arts. 180 y 181 del Código Civil. Los trámites marcados en el primero de estos artículos, se reducen á una audiencia verbal de las partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tres dias. El art. 181 ordena, que cuando el Tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, concluidos los cuales y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

5. En la segunda instancia de los interdictos, se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1,482 y 1,483, y además las siguientes.

6. Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará á una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les conveniga. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1,454 y 1,456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1,458 y 1,459.

7. Concluido el término de prueba, se citará á la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes. Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el art. 1,487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citación para la vista producirá los efectos de citación para sentencia. Esta se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citación ó á la vista. Lo dispuesto en los arts. 1,486 á 1,491 que se han expuesto en los párrafos precedentes, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION

ARTICULOS DEL 1,493 AL 1,503.

1. El recurso de denegada apelación procede:

1. ° Cuando se niega la apelación:
2. ° Cuando se concede sólo en un efecto.

En consecuencia el apelante, cuando el recurso se haya admitido en un sólo efecto, podrá entablar el de denegada apelación, y el que establece el art. 1,454, promoviendo el incidente para que se haga la calificación del grado al presentar el testimonio, ó al ser notificado de que los autos han